



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio No 705**

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido de la presente demanda que nos fuera presentada nuevamente a través de reparto virtual, por reunir y contener los requisitos legales, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por el señor ERNESTO JAVIER SARRIA MEJIA contra el menor MASR representada legalmente por su progenitora, KAROL XIMENA RIVADENEIRA ZAMBRANO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en los términos tanto del inciso 5° del artículo 6° como del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado por un término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. REQUERIR a , KAROL XIMENA RIVADENEIRA ZAMBRANO progenitora de la menor MASR para que suministre el nombre y ubicación del presunto padre biológico de la citada menor con la finalidad de proceder en la forma y términos señalados por el artículo 218 del C.C., para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba científica del ADN al demandante ERNESTO JAVIER SARRIA MEJIA, la señora KAROL XIMENA RIVADENEIRA ZAMBRANO (madre) y a la menor MASR, para lo cual una vez se logre la vinculación al proceso de la parte demandada y se cumplan los traslados que fueren necesarios, se fijara la respectiva fecha y hora para la toma de muestras respectiva.

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandada que se dictará sentencia de plano según el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 4° en los siguientes casos: *“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...”*.

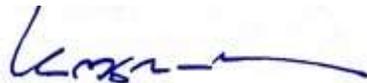
SEXTO. REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que realicen los trámites correspondientes a fin de surtir lo ordenado en el numeral 2° dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días

subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO. NOTIFICAR de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como a la Agente del Ministerio Publico adscritos a este Despacho.

OCTAVO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ, identificado con la CC No 1.144.153.532 y portador de la TP No 297977 del CSJ en las voces y para los fines del poder aportado con la demanda.

Notifíquese,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
**JUEZ**  
**JUEZ -**  
**FAMILIA 006 ORAL**  
**JUZGADO DE CIRCUITO**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**834c28a58e36ab392a564d60d7a0e49115924acf4165f7b4b3c060a1c16f7  
7c6**

Documento generado en 19/07/2021 10:54:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**